

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-26/2018

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS RIVERA

**COLABORÓ:** ERIKA AMÉZQUITA  
DELGADO

Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-008/2018, al considerar que no se acredita la vulneración a la propaganda electoral denunciada.

**ÍNDICE**

ÍNDICE..... 1  
GLOSARIO ..... 1  
I. ANTECEDENTES..... 2  
II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES. .... 3  
III. ESTUDIO DE FONDO..... 6  
    1. Planteamiento del problema. .... 6  
    2. Indebida valoración de pruebas. .... 9  
    3. Incorrecto análisis de los elementos propagandísticos..... 11  
    4. Falta de pronunciamiento sobre a las violaciones al 134 constitucional..... 16  
    5. Conclusión ..... 18  
RESUELVE..... 18

**GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MC o actor</b>	Movimiento Ciudadano
<b>OPLEJ</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Jalisco
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia o acto impugnado</b>	Sentencia emitida el quince de marzo, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-008/2018
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local o responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

## I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El veintiocho de febrero<sup>1</sup>, MC presentó una queja ante el OPLEJ en contra de: a) Miguel Castro Reynoso, precandidato del PRI al gobierno de Jalisco, por haber utilizado en su emblema símbolos similares a los utilizados en propaganda gubernamental, y b) en contra del referido partido por culpa *in vigilando*.

En dicha denuncia solicitó medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEJ.

**2. Improcedencia de las medidas cautelares.** El siete de marzo, la referida Comisión declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas.

**3. Sentencia impugnada.** El quince de marzo, el Tribunal responsable resolvió la queja en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a Miguel Castro Reynoso y, en consecuencia, absolvió al PRI por culpa *in vigilando*.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas serán del año dos mil dieciocho.

**4. Juicio de revisión.** El veinte de marzo, a fin de controvertir esa sentencia, el actor presentó, ante la responsable, demanda de juicio de revisión.

**5. Remisión del expediente.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió el expediente a esta Sala Superior.

**6. Sustanciación en la Sala Superior.** El veintidós de marzo, se recibió en la Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias.

**7. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-26/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales procedentes.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES.**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal local, mediante la cual declaró que no se acreditaba la infracción a las reglas sobre propaganda política-electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución; 184; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica.

**2. Procedencia.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**3. Requisitos generales procesales.**

**a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, contiene la firma del representante del partido político actor.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada, fue notificada al actor el **dieciséis de marzo**, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo transcurrió del **diecisiete al veinte del mes citado** y, la demanda se presentó este último día.

**c. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, dado que el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, autoriza a los partidos políticos y, en el presente juicio, el impugnante es MC.

En cuanto a la personería de quien promueve en nombre de MC, se acredita, porque el párrafo 1, inciso b), del referido artículo, establece que tienen personería quienes hubieran promovido los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, lo cual ocurre en el caso, dado que el representante de dicho instituto político que presentó la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada, es el mismo representante que promueve el presente juicio.

**d. Interés para interponer el juicio.** MC tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó a la queja que presentó en contra del precandidato a gobernador

del PRI en el estado de Jalisco, por haber infringido la normativa electoral local y del partido político por *culpa in vigilando*.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún otro medio de impugnación ordinario.

#### **4. Requisitos Especiales.**

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

**a. Contravención a preceptos de la Constitución.** Se cumple con el requisito, porque MC afirma que se violan los artículos 14; 16; 41, base VI, y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

**b. Violación determinante.** Se colma el requisito, porque en el caso hipotético de que resultaren fundados los agravios del actor, se tendría que revocar la sentencia impugnada para el efecto de imponer una sanción al precandidato a gobernador y a su partido.<sup>3</sup>

**c. Reparación material y jurídicamente posible.** Se satisface, porque al encontrarse en desarrollo la etapa de preparación de la elección, todavía es factible que, de asistirle la razón a MC, se revoque o modifique la determinación del Tribunal local, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

Antes de exponer los razonamientos que sustentan el presente fallo, es necesario definir el problema jurídico a resolver.

#### 1. Planteamiento del problema.

Se debe tener en claro los hechos motivo de denuncia, lo resuelto por el Tribunal local y los argumentos expuestos por el actor.

#### ¿Qué se denunció?

MC denunció a Miguel Castro Reynoso, precandidato del PRI a la gubernatura de Jalisco, por el supuesto aprovechamiento de una iniciativa gubernamental en beneficio personal, para su precandidatura.

En concepto de la actora, cuando el denunciado era titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, generó un programa que utiliza el siguiente logo:



El actor considera que ese logo se parece al que el denunciado utilizó en precampaña, el cual es el siguiente:



Según el actor, de la comparación de ambos, se advierte que se está apropiando del logo gubernamental para beneficiarse, lo cual genera una utilización de recursos públicos.

Por otra parte, denunció al PRI por culpa *in vigilando*.

**¿Qué resolvió el Tribunal responsable?**

El Tribunal responsable, una vez integrada la investigación, declaró la inexistencia de la infracción.

Para arribar a dicha conclusión, en primer lugar, tuvo por acreditado:

- La precandidatura a gobernador de Jalisco del denunciado.
- La existencia de la iniciativa de gobierno denominada “MIGRANTECH”, en el portal institucional del Instituto Jalisciense para Migrantes.
- La utilización, por parte del precandidato, de propaganda electoral de precampaña con un logotipo que contiene, entre otros elementos, la letra “M”.

A partir de lo anterior, estableció que la cuestión a analizar era determinar si el precandidato denunciado se aprovechó de la publicidad gubernamental, utilizando un elemento propagandístico idéntico.

Del análisis de las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad administrativa electoral, determinó que no se acreditó la infracción denunciada, por considerar que el logotipo utilizado por el denunciado no guarda identidad con el gubernamental.

Razonó que el empleo de la letra “M” del nombre del denunciado, no genera identidad entre la propaganda de precampaña y la imagen institucional, para lo cual insertó el siguiente cuadro comparativo:

LOGOTIPO “M” UTILIZADO EN LA PROPAGANDA DEL PRECANDIDATO DENUNCIADO	LOGOTIPO DE LA INICIATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DENOMINADO MIGRANTECH
 <p>The logo features the name 'MIGUEL CASTRO' in a stylized font. The letter 'M' is green, 'I' is red, 'G' is blue, 'U' is yellow, 'E' is green, 'L' is red, 'C' is blue, 'A' is yellow, 'S' is green, 'T' is red, 'R' is blue, and 'O' is yellow. Below the name, it says 'JALISCO 2018' in a smaller font.</p>	 <p>The logo features the word 'MIGRANTECH' in a bold, red, sans-serif font. Below it, the words 'START-UP CHALLENGE' are written in a smaller, red, sans-serif font.</p>

De lo anterior, argumentó que el logo empleado por la iniciativa de gobierno es de color morado en las letras M, I, R, A y N; la letra M tiene una terminación cuadrada sin simetría en su integridad, pues su lado izquierdo es más largo que el derecho; la letra G es de color morado y rojo; en color rojo las letras T, E, C y H; debajo de la palabra se contemplan las palabras “*start-up*” en color morado y “*challenge*” en color rojo.

En cambio, en el logotipo utilizado por el denunciado, la letra M es de color verde y rojo, con una simetría idéntica, con bordes redondeados; las restantes letras son de color negro; abajo aparece la palabra “CASTRO” y debajo de esta, con menor tamaño y grosor “JALISCO 2018” la letra en rojo y el numero en verde; y el tipo de letra es distinto.

Acorde con lo anterior, la responsable consideró que no es idéntica la letra “M” en ambos casos, por lo que solo existe parecido o similitud al tener ambas en su parte superior dos puntos a manera de diéresis, el cual se utiliza desde el punto de vista aislado y no como un logotipo en su integridad.

Así, concluyó que no se genera alguna apropiación indebida o grado de confusión en el electorado, ya que se utilizan en contextos y objetos diversos, sin que se advierta de qué forma la propaganda electoral pueda posicionar al denunciado frente al electorado.

Finalmente, al no estar acreditada la infracción denunciada, consideró que no puede imputarse responsabilidad alguna al PRI por culpa *in vigilando*.

#### **¿Qué plantea el actor?**

El actor expone, esencialmente, tres planteamientos:

- Indebida valoración de pruebas;
- Incorrecto análisis de los elementos propagandísticos, y
- Falta de pronunciamiento sobre las violaciones al 134 constitucional.

Ello con la pretensión final de que se declare la vulneración a la propaganda electoral denunciada y se sancione al precandidato y al partido político.

**Problema jurídico a resolver.**

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que la presente controversia se centra en analizar las líneas argumentativas expuestas por el actor, a fin de verificar si existió una correcta valoración de las pruebas, un debido análisis de la propaganda electoral denunciada y si el tribunal responsable fue exhaustivo.

Ello con el objeto de definir si en el caso concreto que se estudia existió una utilización indebida de un logo o emblema de un programa de gobierno en la propaganda de precampaña del sujeto denunciado, de tal forma que pueda generar confusión en el electorado.

**2. Indebida valoración de pruebas.**

El actor sostiene que la responsable otorgó valor indiciario a la revisión de diez links de Facebook y Twitter, realizada por un notario público, y a diversas imágenes contenidas en un disco compacto.

Precisa que, al tratarse de páginas relativas a redes sociales, resulta incorrecto que el Tribunal responsable haya considerado que lo difundido en dichas plataformas no puede trasgredir la normativa electoral, dado que la Sala Superior ha superado ese criterio.

Además, señala que dichos elementos de prueba debieron valorarse de manera conjunta con el acta circunstanciada de tres de marzo, relativa a la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral a páginas de internet.

**Decisión.**

No tiene razón el actor.

**Justificación.**

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable otorgó valor indiciario a las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en un disco compacto y a la certificación de contenido de diversos links de internet a redes sociales de Facebook y Twitter, realizados por fedatario público, mediante escritura pública número 10,618.

Asimismo, consideró que el acta circunstanciada de tres de marzo del presente año, levantada por la autoridad administrativa electoral instructora, mediante la cual se realizó una inspección ocular de páginas de internet, no podía tomarse en cuenta, ya que no se ordenó su desahogo por dicha autoridad.

Al respecto, contrario a lo argumentado por el actor, se considera correcta la valoración efectuada por el Tribunal local.

Lo anterior, toda vez que la certificación de contenidos en internet, así como las fotografías, constituyen pruebas que, para adquirir valor probatorio pleno, deben ser adminiculadas con otros medios de convicción.

Si bien las certificaciones fueron realizadas por un fedatario público, al tratarse de una fe de hechos, el contenido de estas debe ser adminiculado para poder tener valor probatorio pleno.<sup>4</sup>

Por otra parte, en relación con el acta circunstanciada de tres de marzo, resulta correcto que no se tomara en cuenta, dado que de su contenido se advierte que se realiza en cumplimiento al acuerdo de primero de marzo emitido por la Secretaria Ejecutiva del OPLEJ.

---

<sup>4</sup> Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral local.

Sin embargo, de dicho acuerdo se advierte que, únicamente se ordenó la verificación del contenido del disco compacto, sin que se haya ordenado la inspección ocular de páginas de internet. Por lo que no existe certeza jurídica respecto a la diligencia.

Ahora bien, con independencia de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable sobre dicha valoración de pruebas, esta Sala Superior advierte que el actor pretendía demostrar con dichos elementos de prueba, la existencia de los logos en cuestión.

Sin embargo, dicha circunstancia quedó acreditada por el Tribunal responsable, pues la existencia de los logos, por el cual se identificó el denunciado, así como el empleado en el programa gubernamental, no se trata de un hecho que se encuentre negado por las partes.

Aunado a que en forma alguna el actor combate las consideraciones por las cuales el Tribunal local estableció por qué los logos no eran iguales y, por ende, no se acreditaba el uso de recursos públicos.

### **3. Incorrecto análisis de los elementos propagandísticos.**

El actor sostiene que el Tribunal responsable debió realizar un examen minucioso y objetivo de la propaganda denunciada, a partir de sus semejanzas y no de sus diferencias con la utilizada por el programa de gobierno.

Ello a fin de analizar el grado de confusión generado en el electorado por la utilización de esa propaganda. Al respecto, hace referencia a diversos criterios establecidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, en casos de propiedad industrial de marcas.

De lo anterior, se advierte que la cuestión a dilucidar es si entre el uso de la propaganda denunciada y la utilizada en el programa de gobierno, se puede generar confusión en el electorado en beneficio del denunciado.

**Decisión.**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** al actor.

**Justificación.**

Ello porque parte de la premisa incorrecta de que existe identidad gráfica entre la letra “M” del nombre del precandidato, utilizada en su propaganda de precampaña, y el logotipo o emblema utilizado en el programa de gobierno denominado “Migrantech”.

Al respecto, la supuesta similitud alegada en la propaganda se presenta de forma aislada o parcial, respecto del nombre, eslogan o emblema que conforma el programa de gobierno, lo que resultaría insuficiente para poder establecer un grado de confusión en el elector.

**Parámetros establecidos por la Sala Superior.**

En relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella, esta Sala Superior<sup>5</sup> ha establecido que:

- Si el contenido de la propaganda política o electoral que difunde un partido político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatos se fundamenta y articula esencialmente en elementos visuales o gráficos que evidencien una identidad o similitud sustancial con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos, tal propaganda devendría ilegal, ya que **generaría una distorsión en su percepción al no poderse diferenciar la propaganda política o electoral de la propaganda gubernamental**, lo que a final de cuentas implicaría la apropiación indirecta de los efectos de esta propaganda para los fines propios de los partidos.
- Para que se genere la identidad no basta que en los promocionales aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo,

---

<sup>5</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2011.

frase o palabra que identifique al gobierno respectivo, pues **es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental**. Lo importante es que cada publicidad mantenga sus características y finalidades propias, de modo que no exista identidad entre ambas y, consecuentemente, se provoque confusión en el electorado.

En síntesis, podría darse una vulneración a la equidad de la contienda cuando la propaganda electoral tenga elementos que la vinculen con la propaganda de gobierno, porque el partido político o precandidato se beneficiaría de manera indirecta.

**Caso concreto.**

Como quedó precisado en apartados anteriores, está acreditado que el precandidato denunciado utilizó, para identificar su nombre durante precampaña, el siguiente logo o emblema:



Asimismo, se acreditó la existencia de un programa de gobierno instaurado por el Instituto Jalisciense para Migrantes, identificado con el siguiente logo o emblema:



Esta Sala Superior no advierte una identidad o similitud sustancial que implique una confusión en el electorado por la mera imagen o simbología

del programa social, pues es necesario que exista una similitud sustancial y que ella trascienda a un grado de confusión entre la propaganda gubernamental y la electoral, cuestión que en el caso no se advierte.

En este sentido, la letra “M” del logo cuenta con características y rasgos gráficos similares, aunque no idénticos entre sí.

Difieren particularmente en el **color**, pues la del programa de gobierno es morado, mientras que la utilizada por el denunciado se conforma de dos colores: verde y rojo. Asimismo, las letras difieren en sus **dimensiones**, dado que la letra “M” del logotipo del programa de gobierno se alarga un poco más en su trazo izquierdo, mientras que la del precandidato es uniforme en su trazo.

El **tipo de letra** en ambos casos es diferente, pues la utilizada por el precandidato es redondeada en sus extremos y de mayor grosor a la de la propaganda de gobierno que es angulada y más delgada.

En síntesis, tal y como lo razonó la responsable, las características de la letra “M” son diferentes.

No obstante, tales diferencias son mínimas pues a simple vista comparten elementos comunes significativos como es que contengan una letra “M” inicial que destaca por tener dos puntos o círculos flotantes sobre las vértices superiores, este rasgo permite afirmar que se trata de elementos gráficos o tipográficos similares; sin embargo, ello no lleva a la conclusión de que utilizó un emblema o eslogan de un programa gubernamental para identificar su nombre y beneficiarse de manera ilícita, pues dicha similitud no es en grado de confusión, ya que existen otros elementos en el logo que los distinguen.

En ese sentido, aun considerando que la letra “M” del logo utilizado en el programa de gobierno, contiene un rasgo muy similar con la del precandidato, ello no significa que haya existido, por parte del denunciado, una apropiación indirecta de los efectos de la propaganda.

Lo anterior, ya que **no se trata de una similitud sustancial** que pueda generar una distorsión en su percepción al no poder diferenciar ambos emblemas o logotipos y que pueda generar un grado de confusión en el electorado.

El objeto del programa de gobierno denominado “*Migrantech*” es, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal local, “*desatar un ecosistema de innovación en el estado que promueva start-ups abiertas a desarrollar, con los gobiernos locales, productos basados en la tecnología que ayuden a resolver los desafíos derivados de la integración de comunidades inmigrantes en sus comunidades anfitrionas*”<sup>6</sup>.

De esta forma, la mera similitud gráfica de la letra “M” en dicho programa no remite directa y necesariamente al precandidato, de forma tal que pueda afirmarse que, a partir de dicho rasgo distintivo, el elector identifique o vincule, de manera inmediata, el objeto o fin del programa con la campaña del precandidato. De ahí que no se advierte que dicha circunstancia coloque en un estado de incertidumbre o **confusión** al elector.

Así, acorde con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, no basta la **aparición aislada** de dicho elemento gráfico, pues resulta necesario que trascienda o genere la posibilidad de generar confusión entre ambos elementos propagandísticos, circunstancia que no se encuentra demostrada.

Ya que, en la propaganda de identificación del denunciado no se emplean mayores elementos que se vinculen con el programa de gobierno, a partir de los cuales se pueda establecer un fuerte vínculo entre ambos gráficos.

De tal modo que, ambos logotipos mantienen sus características y finalidades propias sin que exista identidad entre ambas y provoque

---

<sup>6</sup> De acuerdo con lo informado por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, mediante oficio SDIS/DJ/071/2018 de nueve de marzo del presente año, visible a foja 133 del cuaderno accesorio único.

confusión en el electorado. Máxime que el actor no expone mayores argumentos que evidencie de qué manera se presentó la confusión, pues sólo se limita a referir que esta existe a partir de los elementos gráficos y no a partir del uso y difusión de los emblemas.

Debido a lo anterior, es posible concluir que no obstante sus propiedades comunes relevantes, ambas propagandas no cuentan con una identidad o similitud sustancial, de tal modo que pueda existir apropiación indirecta de los efectos producidos por la propaganda gubernamental, confusión en el electorado, ni la obtención de un beneficio que pueda significar la existencia del uso de recursos públicos.

#### **4. Falta de pronunciamiento sobre a las violaciones al 134 constitucional.**

Señala MC que el Tribunal responsable no tomó en cuenta la posible trasgresión del 134 constitucional al tratar de beneficiarse el denunciado de un programa de gobierno implementado por una secretaría a la cual pertenecía, al hacer uso de recursos públicos con imparcialidad y promoción personalizada.

#### **Decisión.**

El agravio se considera **infundado**, por una parte, e **inoperante** en otra.

#### **Justificación.**

Es **infundado** lo planteado, ya que la responsable al analizar si la propaganda del precandidato denunciado se aprovechaba de la publicidad gubernamental, utilizando un elemento propagandístico idéntico o sustancial, determinó la inexistencia a la infracción a las reglas sobre propaganda política electoral.

Por tanto, al arribar a dicha conclusión, no podía establecer una responsabilidad sobre el uso indebido de recursos públicos y promoción

de imagen personalizada del denunciado, ya que dicha infracción dependía de la acreditación de la primera.

Al respecto, la responsable no tenía obligación de realizar un pronunciamiento expreso respecto a la violación a los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 constitucional, puesto que, como se señaló, no se acreditó la apropiación o utilización indebida de propaganda gubernamental, ni que se hubiera generado confusión en el electorado que permita inferir un uso de recursos públicos en beneficio del precandidato.

Por otra parte, deviene **inoperante**, pues si bien no existió un pronunciamiento expreso respecto a la violación a los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 constitucional, lo cierto es que al momento en que surgió la propaganda gubernamental, el denunciado se encontraba separado de su cargo e incluso aun no era precandidato.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que el denunciado fue titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social de Jalisco, a partir del veintiocho de julio de dos mil quince.<sup>7</sup>

Obra en autos escrito de solicitud de licencia al cargo, mediante el cual el denunciado solicitó separarse de su cargo por un periodo de sesenta días, iniciando sus efectos el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.<sup>8</sup>

Asimismo, es un hecho no controvertido por las partes, que la licencia surtió efectos a partir del veintidós siguiente, por así referirlo en su escrito de denuncia.

El cuatro de diciembre de ese año, se lanzó la iniciativa MIGRANTECH, liderada por el Gobierno del Estado de Jalisco, a través del Instituto Jalisciense para Migrantes (subordinada a la Secretaría de Desarrollo e

---

<sup>7</sup> Foja, 77 y 78 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Fojas 71 y 72 del cuaderno accesorio único.

Integración Social) en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la ONU.<sup>9</sup>

El mismo cuatro de diciembre, se aceptó la renuncia del cargo del denunciado a partir del cinco de diciembre siguiente<sup>10</sup>.

También es un hecho no controvertido que el once de diciembre el denunciado era precandidato a la gubernatura de Jalisco por el PRI.

De lo anterior se advierte que antes de que surgiera el programa gubernamental con el cual se le vinculó por el uso de propaganda en precampaña, el denunciado se encontraba separado del cargo.

El día en que surgió la iniciativa de gobierno "MIGRANTECH" se aprobó su renuncia al cargo como Secretario de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco.

Por tanto, al momento en que surgió el programa de gobierno, el denunciado no ostentaba el cargo de funcionario en ningún nivel de gobierno y no tenía bajo su resguardo recursos públicos. Requisitos indispensables que deben de coexistir para que se acredite el uso de recursos públicos con imparcialidad y promoción personalizada.

## 5. Conclusión.

Se considera correcta la determinación adoptada por el Tribunal local, al considerar la inexistencia de la infracción atribuida a Miguel Castro Reynoso. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

<sup>9</sup> Foja 133 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Foja 73 del cuaderno accesorio único.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JRC-26/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**